

La declaración hecha por el padre, en escrito de transacción presentado al Juez, de que el menor alimentario es su hijo, no prueba el reconocimiento, conforme al art. 238 del C. C.

Recurso de nulidad interpuesto por doña Victoria Romero, en la causa que sigue con doña Lidia Borja, sobre declaratoria de herederos. — Procede de Lima.

VISTA DEL AGENTE FISCAL

Señor Juez:

Junto con este cuaderno sobre declaratoria de herederos de don Angelino Rojas, se me han traído: el de alimentos, seguido por doña Victoria Romero con el referido Rojas; el de nulidad de matrimonio del mismo con doña Lidia Borja y el de nulidad de reconocimiento de la hija natural habida con la citada doña Lidia Borja.

De la partida de matrimonio que en copia corre a fs. 11 vta. y de la escritura de reconocimiento que, también, en copia corre a fs. 12, emanan los derechos hereditarios de la menor Angelina Rojas Borja, como hija legítima del extinto don Angelino Rojas, cuya partida de defunción se inserta a fs. 1.

En el cuaderno de alimentos acompañado, corre a fs. 19 un escrito de transacción en el que don Angelino Rojas declara, en la cláusula 3a. “acepto en todas sus partes, los términos de esta transacción”, y en ella se

expresa (cláusula 1ra.) que la menor Sara Alicia Rojas es hija natural de don Angelino Rojas y de doña Victoria Romero.

Tal declaración hecha en juicio con firma legalizada, en transacción para cuyo cumplimiento se pide al juzgado interponga su autoridad, tiene el mismo valor legal que puede tener una escritura pública, y, por consiguiente, da a la menor Ana Alicia Rojas cuya partida de nacimiento corre a fs. 17 la calidad de hija natural reconocida de don Angelino Rojas.

La existencia de esta otra hija natural del extinto, anula ipso jure el matrimonio de urgencia de don Angelino Rojas con doña Lidia Borja (arts. 15 y 18 de la ley de la materia).

Por estas razones, opino que esta declaratoria de herederos debe hacerse en vía ordinaria. Salvo mejor parecer.

Lima, julio 25 de 1934.

Noriega.

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

Lima, octubre 10 de 1934.

Autos y vistos; con los agregados que se separarán: y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Agente Fiscal en su anterior dictámen: se declara que la

declaratoria de herederos de don Angelino Rojas debe hacerse en la vía ordinaria.

Hágase saber.

Valverde.

Ante mí.

Laos Gonzáles.

Dictamen del Fiscal de la Corte Superior

Señor :

Lo actuado para la declaración de herederos de don Angelino Rojas, no es bastante para pronunciarse sobre los derechos hereditarios de los menores Alicia Rojas Romero y Angélica Rojas Borja, la primera patrocinada por su madre doña Victoria Romero y la segunda igualmente por su madre doña Lidia Borja.

Para el derecho hereditario de la menor Alicia Rojas Romero se trata de justificarla con la transacción de fs. 19, del cuaderno de alimentos que siguió doña Victoria Romero con don Angelino Rojas y en la cual éste se obligaba a la prestación de alimentos a dicha menor por ser su hija.

Los derechos hereditarios de la menor Angélica Rojas Borja, quien la patrocina sus fundamentos con los instrumentos que en copia certificada corren a fs.

11 y 12 de estos autos. La partida de matrimonio de don Angelino Rojas con doña Lidia Borja y la escritura de reconocimiento de la menor Angélica Rojas Borja, son estos instrumentos que motivan la nulidad pedida por doña Victoria Romero y que corren por cuerda separada.

La copia de la partida de matrimonio de fs. 11 motiva especial observación de este Ministerio. El matrimonio civil entre don Angelino Rojas y doña Lidia Borja, se efectuó el 27 de enero de 1934 y la inscripción de la partida se ha verificado el 17 de febrero, o sea 24 días después del matrimonio. La inscripción de la partida es un acto consecutivo e inmediato a la celebración misma del matrimonio. El asiento de esta partida en los libros del Registro Civil de Lima, es nulo ipso jure.

Por lo expuesto, este Ministerio Fiscal, opina por la confirmación del auto resolutivo de fs. 18 que manda que la declaración de herederos de don Angelino Rojas, debe hacerse en la vía ordinaria.

Lima, diciembre 11 de 1934.

Bernales.

RESOLUCION DE VISTA

Lima, diciembre 27 de 1934.

Vistos; con los acompañados: atendiendo a que con la escritura de hija natural que en copia corre a fs. 12 vta., se acredita fehacientemente el derecho de la menor

Angélica Rojas y Borja para ser declarada heredera universal de su padre Angelino Rojas en su condición de hija natural reconocida: revocaron el auto de fs. 18, del 10 de octubre último, que manda que la declaratoria de herederos de don Angelino Rojas, debe hacerse en la vía ordinaria: declararon que este ha fallecido intestado y por su heredera universal a su hija natural reconocida Angélica Rojas Borja, dejando a salvo su derecho a doña Victoria Romero y a doña Lidia B. viuda de Rojas, para que lo ejercite en la forma y modo que viere conveniente; y los devolvieron.

Mata. — Gandolfo. — Samanamud.

Se publicó conforme a ley.

C. Borja G. Urrutia, Secretario.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El recurrido que declara el intestado de Angelino Rojas y como su heredera a su hija legítima, es legal, porque se ha probado la filiación de la menor indicada.

No habiéndose presentado, ninguno de los documentos públicos, taxativamente enumerados, en el art. 238 del C. C. que acredite el reconocimiento de la hija natural de Victoria Romero.

NO HAY NULIDAD.

Lima, mayo 15 de 1935.

Muñoz.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, mayo 24 de 1935.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 48, su fecha 27 de diciembre último, que revocando la resolución de primera instancia de fs. 18, su fecha 10 de octubre anterior, declara heredera de don Angelino Rojas a su hija natural reconocida Angélica Rojas y Borja; con lo demás que contiene; condenaron en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

**Barreto. — Quiroga. — Campos. — Villa García.
Arenas.**

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

Nº 1904.—Año 1934.
